

Disposición adicional cuarta. *Horario Guanarteme.*

Atendiendo a la diferencia de horario de las Islas Canarias, los centros de trabajo que no tengan la consideración de oficina directa podrán establecer los siguientes horarios:

Aquellos que vinieran realizando una jornada partida de ocho a diecisiete o de nueve a dieciocho, con una hora para comer, podrán realizar el siguiente horario: de ocho/ocho treinta a diecisiete/diecisiete treinta.

Aquellos que vinieran realizando una jornada continuada, de siete cuarenta y cinco a quince treinta, podrán realizar el siguiente horario: de siete treinta/ocho a quince quince/quince cuarenta y cinco.

Disposición transitoria primera. *Ayuda para estudios de empleados.*

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 17, en adelante no se abonará subvención para estudios no relacionados con la actividad de la empresa.

No obstante aquellos empleados que en el curso 2001-2002 hayan percibido esta ayuda podrán solicitarla en años sucesivos hasta finalizar los estudios en curso. Su importe y límite serán los que vinieran percibiendo, sin revalorización.

Disposición transitoria segunda. *Plus Convenio.*

Una vez realizada la reclasificación profesional y regularizado el salario de las personas afectadas, el antiguo plus MAPFRE desaparecerá como concepto, integrándose en el complemento voluntario.

Disposición derogatoria.

El presente Convenio sustituye y deroga los posibles pactos de empresa y normas internas existentes en el ámbito de cada una de las empresas incluidas en el mismo, especialmente en todo aquello que se oponga a su contenido y a las normas que rigen con carácter supletorio de éste.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6282 *ORDEN APA/701/2002, de 1 de abril, por la que se modifica la Orden de 14 de noviembre de 2001 por la que se fija el importe definitivo de las ayudas por vaca nodriza y por novilla.*

El Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, estableció, entre otras medidas, la concesión de una ayuda por vaca nodriza y por novilla.

La Orden de 30 de mayo de 2001, por la que se establece una ayuda por vaca nodriza y por novilla en aplicación del citado Real Decreto-Ley 9/2001, determinó las características y los requisitos para la obtención de dichas ayudas.

La Orden de 14 de noviembre de 2001, por la que se fija el importe definitivo de las ayudas por vaca nodriza y por novilla, establece en el artículo 3 que el pago de estas ayudas deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2001 y que las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 30 de abril de 2002 una liquidación final justificativa de la utilización de los fondos transferidos para el pago de estas ayudas.

Teniendo en cuenta que las Comunidades Autónomas son las autoridades competentes para la gestión y control de las citadas ayudas, y dado que según la información facilitada por las mismas, se han producido determinados problemas en la gestión de estas ayudas que han impedido poder realizar el pago de las mismas en el plazo inicialmente previsto, se justifica la necesidad de modificar la Orden de 14 de noviembre de 2001 con objeto de ampliar el plazo para efectuar el abono de dichas ayudas.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 14 de noviembre de 2001.*

La Orden de 14 de noviembre de 2001, por la que se fija el importe definitivo de las ayudas por vaca nodriza y por novilla queda modificada como sigue:

1. Se sustituye el contenido del apartado 1 del artículo 3, por el siguiente texto:

«1. El pago de las ayudas a que se refiere la presente Orden deberá efectuarse antes del 30 de abril de 2002.»

2. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3 por el siguiente texto:

«A estos efectos, antes del 31 de julio de 2002, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una liquidación final justificativa de la utilización de los fondos transferidos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril del 2002.

ARIAS CAÑETE

6283 *ORDEN APA/702/2002, de 1 de abril, por la que se prorroga por segunda vez el mandato del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.*

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, dispone en su artículo 89.3 que los vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Esta disposición está recogida en el artículo 39.2 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja, aprobado mediante Orden de 3 de abril de 1991.

Por otra parte, el artículo 8 del Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para resolver los casos particulares que se presenten en la aplicación del citado Real Decreto.

La última convocatoria de elecciones a vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja se produjo mediante la Orden de 28 de abril de 1997, habiendo tomado posesión los vocales elegidos el 21 de julio de 1997, por lo que la renovación del Consejo Regulador debería haberse producido en julio del 2001, no obstante, diversas circunstancias aconsejaron prorrogar su mandato hasta el 31 de marzo de 2002, aprobándose a tal efecto la Orden de 18 de julio de 2001.

En la actualidad se está procediendo a la revisión en profundidad de la Ley 25/1970, Estatuto de la viña, el vino y los alcoholes, lo que, de acuerdo con las Comunidades Autónomas implicadas territorialmente en la Denominación de Origen Calificada Rioja, aconseja prorrogar nuevamente el mandato del actual Consejo Regulador.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Prórroga del mandato del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.*

1. Queda prorrogado el mandato del actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja por un período de un año.

2. Dentro del plazo que se fija en el punto anterior, el Consejo Regulador cesará en sus funciones el día de la toma de posesión de los nuevos vocales que resulten elegidos de acuerdo con la norma electoral que se establezca.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación desde el 1 de abril de 2002.

Madrid, 1 de abril de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6284

ORDEN PRE/703/2002, de 22 de marzo, por la que se declaran de necesaria uniformidad en la Guardia Civil, las pistolas semiautomáticas, del calibre 9 milímetros Parabellum, modelos H. & K. USP, Beretta 92 FS y SIG Sauer SP 2009, de las empresas, «Heckler & Koch GmbH», «Beretta-Benelli Ibérica, Sociedad Anónima», y «Apsa Paukner, Sociedad Anónima», respectivamente.

La Dirección General de la Guardia Civil inició en el año 2000 la tramitación de un expediente para la declaración de necesaria uniformidad de un modelo de pistola semiautomática, del calibre 9 milímetros Parabellum (expediente G.C. 157/GEC-AR/00). Dicho concurso fue anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 204 y «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» S158, de 25 y 19 de agosto de 2000, respectivamente.

De conformidad con lo previsto en las cláusulas 8.5 y 8.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el referido concurso, la Mesa de Contratación elevó propuesta al Secretario de Estado de Seguridad para declarar de necesaria uniformidad en la Guardia Civil los modelos de pistola que habían superado la totalidad de las pruebas previstas en el pliego de prescripciones técnicas.

Por Resolución de 27 de junio de 2001, dicho órgano de contratación acordó dar su conformidad a la propuesta de la Mesa de Contratación relativa a la declaración de necesaria uniformidad en la Guardia Civil de los modelos de pistola ofertados por las empresas «Heckler & Koch, GmbH», «Beretta-Benelli Ibérica, Sociedad Anónima» y «Apsa Paukner, Sociedad Anónima», al haber superado las pruebas previstas y cumplido todos los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Ministro de Defensa, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispongo:

Artículo único.

1. Se declaran de necesaria uniformidad en la Guardia Civil, los siguientes modelos de pistolas semiautomáticas, del calibre 9 milímetros Parabellum:

Modelo H & K USP, ofertado por la empresa «Heckler & Koch, GmbH».

Modelo Beretta 92 FS, ofertado por la empresa «Beretta-Benelli Ibérica, Sociedad Anónima».

Modelo SIG Sauer SP 2009, ofertado por la empresa «Apsa Paukner, Sociedad Anónima».

2. Esta declaración de necesaria uniformidad se extiende asimismo, a los componentes y repuestos de los citados modelos.

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y Excmo. Sr. Ministro de Defensa.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

6285

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de construcción de una línea eléctrica de 400 kV desde la línea eléctrica de 400 KV Trillo-Loeches a la subestación de Fuentes de la Alcarria (Guadalajara) promovida por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su disposición adicional duodécima, modificó el Real Decreto Legislativo 1302/1986, ampliando la relación de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental con la inclusión de las líneas aéreas de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promotor, Red Eléctrica de España (REE) remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 12 de febrero de 1999, la memoria resumen del proyecto de construcción de un ramal de entrada-salida desde la línea Trillo-Loeches a la futura subestación de tracción Fuentes de la Alcarria, que discurre íntegramente por la provincia de Guadalajara.

El objeto de este proyecto es suministrar energía al Tren de Alta Velocidad (TAV) Madrid-Lérida, mediante la conexión de la futura subestación de tracción situada en Fuentes de la Alcarria, en el término municipal de Brihuega (Guadalajara) con la línea ya existente a 400 kV Trillo-Loeches.

El trazado propuesto inicialmente discurría con dirección predominantemente noroeste desde la línea ya existente Trillo-Loeches en el término municipal de Irueste, hasta la proyectada subestación Fuentes de la Alcarria situada junto al trazado del TAV atravesando los barrancos formados por los arroyos de San Andrés y del Peñón y por los ríos Tajuña y Ungría.

Recibida la memoria resumen, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con fecha 22 de marzo de 1999, inició un período de consultas a personas, instituciones y administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 26 de julio de 1999, remitió al promotor las respuestas recibidas, indicando la opinión del órgano ambiental con respecto a los aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la realización del estudio de impacto ambiental. La relación de consultados y un resumen de las respuestas recibidas se recogen en el anexo I.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento, se sometió conjuntamente a trámite de información pública el proyecto de trazado de la línea eléctrica y el estudio de impacto ambiental, en la provincia afectada: Guadalajara.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, con fecha 6 de octubre de 2000, La Delegación Provincial de Trabajo del Gobierno de Guadalajara, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental, el proyecto de la línea eléctrica, el estudio de impacto ambiental y el resultado del trámite de información pública, con lo que se completó la remisión del expediente a que hace referencia el artículo 16 del Reglamento.